



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 79

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00304-00
ACCIONANTE: INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS ASUNTOS

Santiago de Cali, | [REDACTED] 20 MAY 2016

La sociedad INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0242 de 5 de febrero de 2015, por medio de la cual fue sancionada con multa por \$119.498.320 y la No. 2540 del 21 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la primera.

Revisado el plenario y como quiera que no obra constancia de notificación de la Resolución No. 2540 del 21 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, acto que puso fin a la actuación administrativa, se concederá a la parte interesada un término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en este punto, so pena de ser rechazada, de conformidad con los artículos 169 numeral 2 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

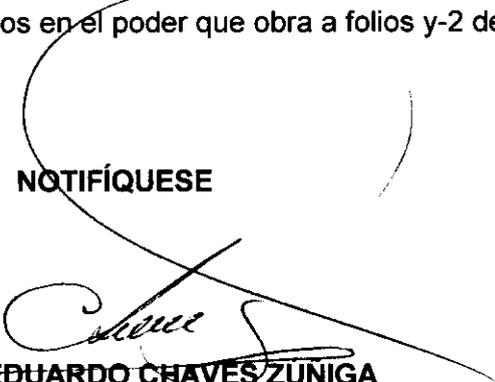
PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial, por INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

104

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la abogada FRANCIA ELENA HOLGUÍN GÓMEZ, identificada con C.C. No. 31.392.009 y titular de la T.P. No. 49.863 del CSJ y como sustituto al abogado GILBERTO ALZATE RIOBO, identificado con C.C. No. 3.182.412 y titular de la T.P. 28.007 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folios y-2 del expediente.

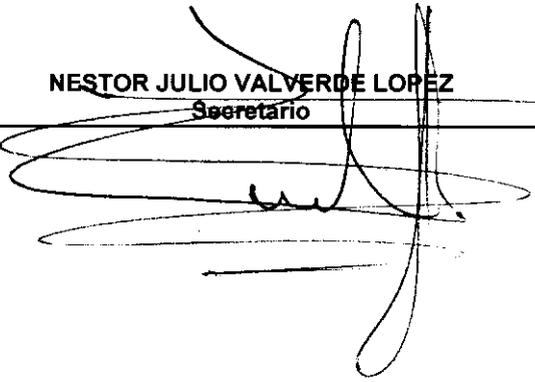
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/05/2016 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600310

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00330-00
ACCIONANTE: ELVIRA CIFUENTES POVEDA.
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, |  20 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem* se admitirá la presente demanda.

Es importante señalar que, teniendo en cuenta el planteamiento de la demanda, se establece que entre los factores solicitados en la reliquidación pensional hay primas extralegales establecidas en el Decreto Municipal No. 0216 de 1991, lo cual implicaría la vinculación del Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal como ente demandado en este proceso.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ELVIRA CIFUENTES POVEDA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- **VINCULAR** como sujeto procesal integrante de la parte demandada al Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, conforme con las razones expuestas previamente.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de **30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, titular de la TP No. 112.907 del CSJ para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante, y como sustituta a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 y T.P. No. 222.344 del CSJ, conforme al poder obrante a folios 1-2 del expediente.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. OAS
de 23/05/2016
Secretaría

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600311

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00329-00
DEMANDANTE: AMPARO VERANIA VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **AMPARO VERANIA VALLEJO, CARLOS HERNANDO POLANCO GONZALEZ, DIANA FERNANDA JARAMILLO ESCOBAR, JUVENAL GALEANO CARDONA, LUIS OMAR PONCE ASPRILLA, MARIA DONELLY VALLEJO Y NOHRA LUCIA VALENCIA ARIAS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

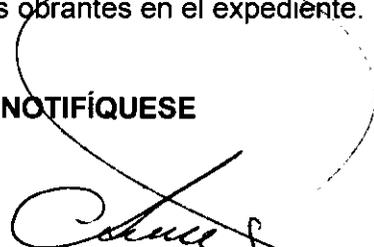
5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

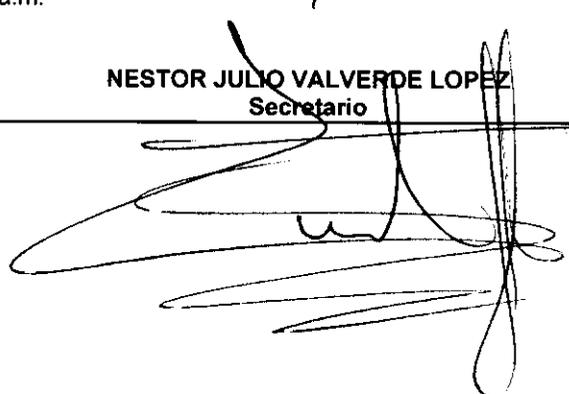
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de las partes demandantes, conforme a los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>045</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23/05/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600312

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00328-00
ACCIONANTE: RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **RUBI STELLA GUERRERO SEVILLANA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

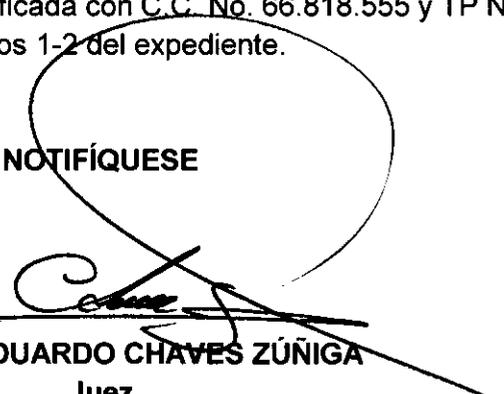
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante y como sustitutos a los abogados **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. No. 10.248.428 y TP No. 120.489 del CSJ y **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con C.C. No. 66.818.555 y TP No. 100.586 del CSJ, conforme al poder obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

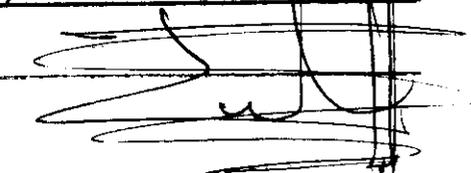

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

de 23 / 05 / 2016

Secretarín, 

MC



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

0000313

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00327-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA SÁNCHEZ LONDOÑO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, | [REDACTED] 20 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante y como sustitutos a los abogados **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del CSJ, **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con C.C. No. 66.818.555 y TP No. 100.586 del CSJ y **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con C.C. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del CSJ, conforme al poder obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

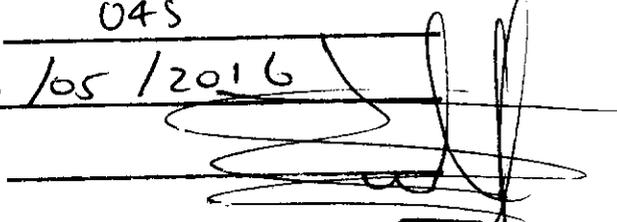
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

de 23 / 05 / 2016

Secretaría, 

MC



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

115

Auto interlocutorio No. 0600314

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00383-00
ACTOR: LUZ DANIRE CUERO RODRÍGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La demandante Luz Danire Cuero Rodríguez allegó escrito visto a folios 108-113 del CP, consistente en la impugnación de la Sentencia de tutela No. 023 del día 13 de mayo de 2016, dictada por el Despacho dentro del presente proceso, la cual en el tercer numeral de su parte resolutive concedió un término de tres (03) días para ser recurrida.

Habiéndose interpuesto la impugnación en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente la misma en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada contra la Sentencia No. 023 del día 13 de mayo de 2016, interpuesta y sustentada en forma por la señora Luz Danire Cuero Rodríguez.
- 2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

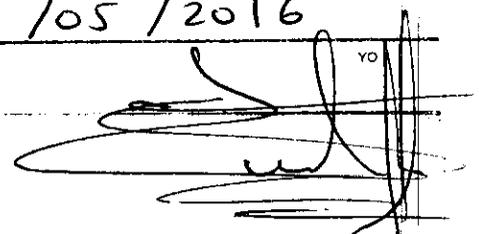
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045
de 23 / 05 / 2016

Secretar



situación se debe predicar respecto de Popayán (Cauca) donde se ubica la Escuela de Suboficiales Sargento Inocencio Chincá, porque fue allí donde se incorporó laboralmente al actor y donde se le expidió la cédula militar.

Para el Despacho las circunstancias en las que se presta el servicio militar supone el traslado de los militares a diferentes partes del país en desarrollo de las misiones o actividades que temporalmente se determine, circunstancia que de ninguna manera podría determinar la competencia por razón del factor territorial en estos casos, más si, como ya se dijo, el sitio donde fue incorporado.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la pretensión del demandante va encaminada al reconocimiento de los tiempos dobles y los ajustes correspondientes para el incremento de la asignación de retiro (folio 4 del CP), se colige que -por factor territorial- la competencia judicial para el conocimiento de este asunto corresponde a los Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Distrito Judicial Cauca); siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

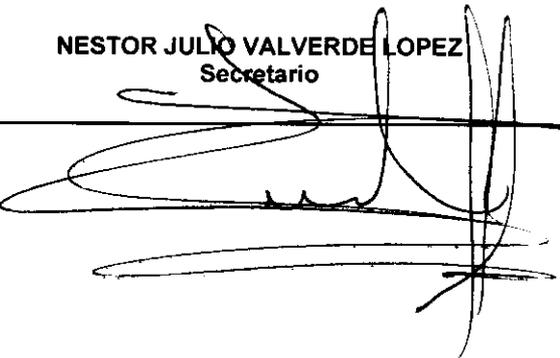
RESUELVE:

1.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial para conocer la demanda promovida por el Sr. José Ignacio Figueroa Sierra contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.- REMITIR el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Reparto) para lo de sus competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>045</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Ventitres (23)</u> de <u>Mayo</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--

omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

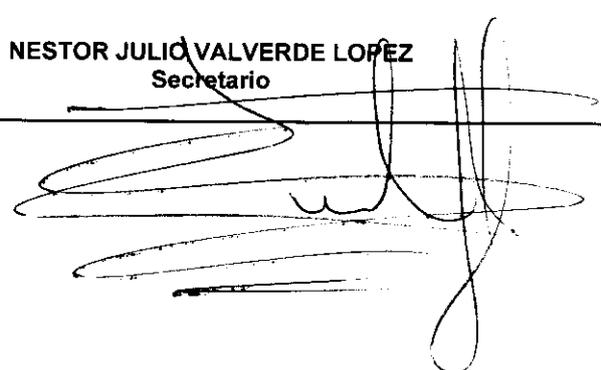
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Carlos Hernán Bermúdez Vidal, identificado con la C.C. No. 14.950.200 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>045</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Veintitrés (23)</u> de <u>Mayo</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600317

RADICADO: 760013340021-2016-00210-00
DEMANDANTE: GLORIA VILLA ÁLVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Villa Álvarez en contra del **Municipio Santiago de Cali**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Municipio Santiago de Cali**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **Municipio Santiago de Cali** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Municipio Santiago de Cali** y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La

186

omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

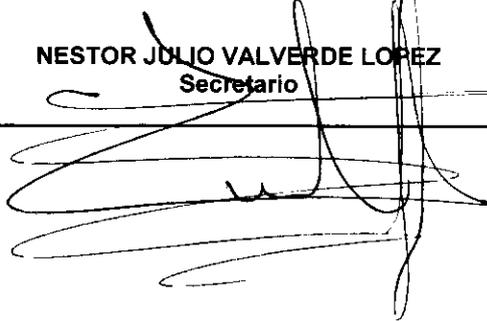
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Carlos Hernán Bermúdez Vidal, identificado con la C.C. No. 14.950.200 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>045</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Ventitres (23)</u> de <u>Mayo</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 

actuación, siendo claro que este paso en el trámite únicamente es aquel que culmina lo iniciado desde la radicación de la solicitud en la Procuraduría General de la Nación, es decir, siempre ha sido uno solo.

En cuanto a lo formulado sobre el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. y la indebida notificación, resulta necesario indicar que la notificación por estados electrónicos implica la inserción del estado al día siguiente de la fecha del auto, en los medios informáticos de la Rama Judicial, permaneciendo allí como medio notificador durante el respectivo día, pero además de ello, cuando la(s) parte(s) haya(n) señalado dirección electrónica se le(s) enviará un mensaje de datos con la información sobre lo realizado.

La apoderada de la Sra. Alba Cristina Pérez Restrepo indicó que en la solicitud de la conciliación extrajudicial particular suministró la dirección electrónica abogadamariaeugenia@yahoo.es (folio 41 del CP), debiéndosele enviar a la misma el mensaje de datos de que trata el art. 201 del C.P.A.C.A., pero como no sucedió se incurrió en una indebida notificación.

En efecto, el Despacho considera que la mencionada solicitud de conciliación hace parte del trámite prejudicial que -como se dijo previamente- es uno solo a pesar de surtirse ante la Procuraduría General de la Nación y el Juez competente, lo que significa que la notificación del auto interlocutorio No. 0103 del 04 de abril de 2016 debió realizarse a través del estado electrónico, procediendo en este caso concreto el envío del mensaje de datos regulado en el inciso 3 del art. 201 del C.P.A.C.A., porque se tenía la información pertinente.

Revisada la actuación de notificación (folio 83 del CP), se constata que el estado electrónico tuvo lugar el pasado 05 de abril de 2016 (fecha del día siguiente a la del auto) y el mensaje de datos no aparece enviado a la dirección electrónica abogadamariaeugenia@yahoo.es, lo que en cierto modo le impidió a la parte actuar en contra de la decisión tomada en forma oportuna, afectando su derecho al debido proceso.

No obstante lo dicho, el Despacho debe recordar que las causales de nulidad son taxativas lo que implica la imposibilidad de declarar nulidades sin basarse en lo que preceptúa el art. 133 del C.G.P., siendo cierto que la causal contenida en la norma sobre indebida notificación corresponde al auto admisorio de la demanda, sin ser este el caso; pero debido a la verificación de la existencia de la irregularidad en el presente asunto, se dejará sin efectos la actuación de notificación por la falta de cumplimiento de lo establecido en el art. 201 del C.A.P.A.C.A, disponiendo -como consecuencia de ello- la nueva realización de dicho procedimiento, incluyendo en el envío del mensaje de datos a la precitada dirección electrónica.

En cuanto al acrecimiento del monto prestacional percibido por la convocante, el Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno, dado que se trata de un aspecto sustantivo que será objeto de análisis de ser necesario un nuevo estudio de la conciliación a aprobar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- DEJAR SIN EFECTOS la notificación del auto interlocutorio No. 0103 del 04 de abril de 2016, conforme con los argumentos expresados en este proveído.

2. NOTIFICAR nuevamente el auto interlocutorio No. 0103 del 04 de abril de 2016, enviando el mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y que aparecen en el expediente, especialmente, a la de abogadamariaeugenia@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

Radicación:
Asunto:
Convocante:
Convocado

76001-33-40-021-2016-00096-00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

113

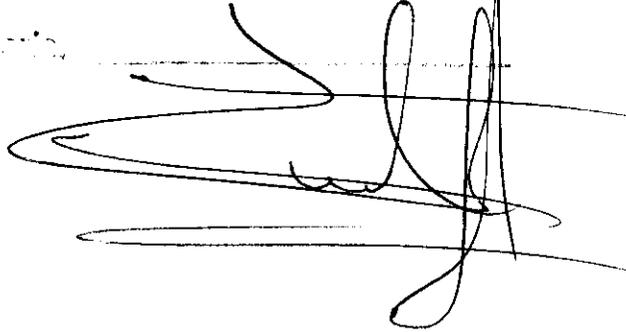
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

de 23 / 05 / 2016

Excmo. Sr. Jefe

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops around the line.

